I N D I C E

5287

PAGINA

ARTICULO 1 -	BASE LEGAL Y PROPOSITO	1
ARTICULO 2 -	INFORMES ANUALES	2
ARTICULO 3 -	PRORROGA	3
ARTICULO 4 -	QUERELLA, NOTIFICACION	4
ARTICULO 5 -	PAGO DE MULTA	4
ARTICULO 6 -	PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO Y REVISION JUDICIAL	4
ARTICULO 7 -	FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE RADICACION	4
ARTICULO 8 -	FALTA DE RADICACION DEL INFORME ANUAL POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS	5
ARTICULO 9 -	EXCEPCIONES A LA RADICACION DE INFORMES ANUALES	6
ARTICULO 10 -	DISPOSICIONES MISCELANEAS	6
ARTICULO 11 -	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	6
ARTICULO 12 -	VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA	7

Núm. 5287
Fecha 3 de agosto de 1995 3:27 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO

ARTICULO 1 - BASE LEGAL Y PROPOSITO

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, específicamente en sus Artículos 1301, 1302, 1303 y 1304, y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento rige el procedimiento administrativo a seguir en relación a las multas administrativas y sanciones a imponerse cuando:

1. las corporaciones no radiquen sus informes anuales;
2. las corporaciones no enmienden los informes anuales cuando así lo requiera el Secretario de Estado por ser incompletos, erróneos o no satisfactorios;
3. las corporaciones dejasen de llevar y conservar en Puerto Rico los libros de contabilidad, documentos y constancias, incluyendo récords de inventarios que sean suficientes para:

a) establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rinden al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y,

b) reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en la gestión de sus negocios dentro y fuera de Puerto Rico.

4. Las corporaciones no acompañen sus informes anuales con los derechos de radicación por ese concepto que serán de cien dólares ($100.00), en el caso de las corporaciones con fines de lucro y de diez dólares ($10.00), en el caso de las corporaciones sin fines de lucro.

ARTICULO 2 - <u>INFORMES ANUALES</u>

Toda corporación puertorriqueña con fines de lucro y sin fines de lucro, creada al amparo de la Ley Núm. 3, supra, y toda corporación foránea con fines de lucro y sin fines de lucro, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico deberá presentar anualmente en la Oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero. El informe deberá contener:

a) Un estado de situación, preparado conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones, debidamente auditado por un contador

público autorizado, con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado. La auditoría del estado de situación por un contador publico autorizado, no será requerida en el caso de corporaciones puertorriqueñas sin fines de lucro o con fines de lucro, cuyo volumen de negocios no sobrepase un millón de dólares ($1,000,000). En estos casos, el informe deberá entonces ser juramentado por notario o funcionario facultado por las leyes del Estado Libre Asociado para tomar juramentos.

b) Una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos.

c) El número de seguro social de la corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el inciso (b) anterior.

d) El informe debe venir acompañado con un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares ($100.00), en el caso de corporaciones con fines de lucro y de diez dólares ($10.00), en el caso de corporaciones sin fines de lucro, por concepto de derechos de radicación.

ARTICULO 3 - <u>PRORROGA</u>

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no exceda de noventa (90) días , a partir del 15 de abril, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá radicar su informe anual en la fecha fijada por ley.

ARTICULO 4 - QUERELLA, NOTIFICACION

En caso de que una corporación incurra en alguna de las infracciones numeradas en el Artículo 1, el Secretario de Estado queda facultado para radicar una querella ante su foro administrativo.

La notificación de la querella a ser enviada a la corporación por el Secretario de Estado o su representante autorizado deberá contener:

a) El nombre y dirección de la corporación querellada.
b) Los hechos constitutivos de la infracción.
c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
d) Una propuesta de multa administrativa, que será de cien ($100.00) dólares, sanción a la que la corporación puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

ARTICULO 5 - PAGO DE MULTA

Si la corporación querellada aceptare la multa impuesta, informará su pago mediante comprobante de rentas internas dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la querella.

ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO Y REVISION JUDICIAL

Si la corporación querellada no estuviese de acuerdo con la multa impuesta, se procederá a resolver la controversia de acuerdo con los procedimientos adjudicativos y de revisión judicial dispuestos en la Ley Núm. 170, supra.

ARTICULO 7 - FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE RADICACION

En el caso de las corporaciones puertorriqueñas, la falta de

pago de los derechos de radicación del informe anual será causa suficiente para que el certificado de incorporación, quede cancelado de pleno derecho, tan pronto el Secretario de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certifique al Secretario de Estado que la corporación querellada no adeuda contribuciones. En el caso de las corporaciones foráneas, la falta de pago será motivo para la revocación de la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico.

ARTICULO 8 - FALTA DE RADICACION DEL INFORME ANUAL POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS

Si una corporación dejase de radicar el informe anual por el término de dos años consecutivos, el Secretario de Estado queda facultado para cancelarle de pleno derecho el certificado de incorporación en el caso de corporaciones puertorriqueñas, o de revocar la autorización para hacer negocios en Puerto Rico, en el caso de corporaciones foráneas.

El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada sesenta días (60) antes de la cancelación o revocación, de su intención de cancelar o revocar el certificado de incorporación o la autorización para hacer negocios, según sea el caso.

Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida de la oficina principal en el caso de corporaciones puertorriqueñas, o a la última dirección conocida del agente autorizado en el caso de corporaciones foráneas, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

Una vez cancelado el certificado de incorporación o revocada la autorización para hacer negocios en Puerto Rico, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación o revocación al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 9 - EXCEPCIONES A LA RADICACION DE INFORMES ANUALES

Las disposiciones de este Reglmento no serán aplicables a las corporaciones religiosas de fines no lucrativos.

ARTICULO 10 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

a) Los pagos por multas administrativas podrán efectuarse en cualquier colecturía de rentas internas en dinero en efectivo, por medio de cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

b) El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o registrada no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este Informe Anual requerido por ley, de acuerdo a Opinión del Secretario de Justicia, del 30 de abril de 1975.

c) A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los Informes Anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente. Su inactividad bien sea temporera o permanente no la exime de dicha obligación, la cual es la de mantener al día, para uso público, su status financiero del 20 de noviembre de 1974.

ARTICULO 11 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

ARTICULO 12 - <u>VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA</u>

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, y en esa fecha quedarán derogados todos los reglamentos sobre esta materia aprobados anteriormente por el Departamento de Estado.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico el 3 de agosto de 1995.

NORMA E. BURGOS
SECRETARIA DE ESTADO